

## Boletín al Día Tributario Recientes Posiciones Institucionales de la SUNAT

Recientemente, la SUNAT ha emitido distintos informes absolviendo diferentes consultas planteadas por los contribuyentes, los cuales detallamos a continuación:

 La SUNAT precisa el tratamiento tributario aplicable a la adquisición de bienes, por parte de usuarios de Zonas Especiales de Desarrollo, que incluye el servicio de instalación – Informe No. 075-2021-SUNAT/7T0000

Como se recuerda, el artículo 7 de la Ley de las Zonas Especiales de Desarrollo, aprobada por Decreto Supremo No. 112-97-EF. establece que el ingreso de mercancías nacionales provenientes del resto del territorio nacional hacia las Zonas Especiales de Desarrollo (en adelante, "ZED") de Ilo, Matarani y Tacna, así como de Paita, se considerará como una exportación, siendo que si esta tiene el carácter de definitiva, le será aplicable las normas referidas a la restitución simplificada de los derechos arancelarios y del IGV.

Adicionalmente, el numeral 8 del artículo 9 del Reglamento de la Ley del IGV dispone que los bienes se consideran exportados a las ZED cuando se cumplan concurrentemente, entre otros, los siguientes requisitos: (i) El transferente se sujete al procedimiento aduanero de exportación definitiva de mercancías y (ii) que el uso tenga lugar íntegramente en las ZED.

Tomando en cuento lo anterior, se plantea el supuesto en el cual una empresa usuaria de una ZED adquiere del mercado nacional un equipo que para su funcionamiento requiere que una parte de este sea instalada fuera de la ZED, siendo que sus componentes son ingresados por el vendedor en dicha zona, estando incluido en la referida adquisición el servicio de instalación.

En el escenario descrito, SUNAT señala que el hecho que para el funcionamiento de un equipo adquirido del mercado nacional por un usuario de la ZED, cuyos componentes son ingresados por el vendedor en dicha zona, se requiera que una parte de este sea instalada en la ZED y otra fuera de ésta, pero ambas conectadas; el que deban retirarse de tal zona los componentes que serán instalados fuera, no implicaría que



los bienes no se consideren exportados a la ZED, en la medida que el uso del referido equipo, es decir, la finalidad para la que fue adquirido, tenga lugar íntegramente en la referida zona, lo que deberá determinarse en cada caso en particular.

Por otro lado, partiendo de la premisa que la adquisición del equipo por parte de la empresa usuaria de una ZED califica como exportación y, como tal, se encuentra inafecta al IGV, en la medida que el servicio de instalación del mismo dentro y fuera de dicha zona a ser realizada por el vendedor, forme parte del valor consignado en el comprobante de pago emitido por tal operación y su prestación sea necesaria para llevarla a cabo, el referido servicio tendrá el carácter de accesorio a la mencionada venta, y como tal, se encontrará inafecto al referido impuesto.

2) La SUNAT precisa si los servicios complementarios al transporte de carga que se presten en zona primaria a favor de transportistas de carga internacional domiciliados califican como exportación – Informe No. 076-2021-SUNAT/7T0000

Como se recuerda, el artículo 33 de la Ley del IGV establece que la exportación de servicios no está afecta al IGV. Por otro lado, el numeral 10 del sexto párrafo artículo mencionado en el párrafo anterior establece un conjunto de operaciones que serán consideradas como exportaciones.

En línea con lo anterior, se señala que califican como exportación los servicios complementarios al transporte de carga que se realicen desde el país hacia el exterior y el que se realice desde el exterior hacia el país, necesarios para que se efectúe el transporte, siempre que se realicen en zona primaria de aduanas y que se presten a los transportistas de carga internacional o a sujetos no domiciliados en el país que tengan titularidad de la carga de acuerdo con la documentación aduanera de tránsito internacional.

Ahora bien, SUNAT precisa que resulta irrelevante, para la aplicación de la referida inafectación al IGV, la condición de domiciliado en el país o no del transportista de carga internacional a quien se presta tales servicios complementarios. En ese sentido, señala que calificarán como exportaciones los servicios complementarios al transporte de carga a que se refiere el numeral 10 del sexto párrafo del artículo 33 de la Ley del IGV, que se presten en zona primaria de aduanas a favor de transportistas de carga internacional domiciliados en el país.



3) La SUNAT precisa que es posible ejercer el derecho al crédito fiscal en la adquisición de vehículos asignados a actividades de dirección, representación y administración cuyo costo supera las 26 UIT – Carta No. 000030-2021-SUNAT/7T0000

Como se recuerda, el numeral 4 del inciso r) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta establece que, para efectos de determinar la renta neta de tercera categoría, no son deducibles los gastos de vehículos automotores cuyo costo de adquisición o valor de ingreso al patrimonio haya sido mayor a 26 UIT.

Ahora bien, SUNAT ha señalado que, para efectos del IGV, las normas que regulan el crédito fiscal no hacen referencia a la norma citada en el párrafo anterior, por lo que en lo que respecta a la adquisición de un vehículo automotor por una empresa, su costo de adquisición es susceptible de ser considerado como costo computable y, por tanto, siempre que se reúnan los demás requisitos previstos en las normas de la materia, otorgará derecho a crédito fiscal.

4) La SUNAT pronuncia sobre el importe liquidado se correspondiente al momento del ejercicio anticipado de la opción de compra, en el marco de un arrendamiento financiero, se encuentra gravado con 077-2021-IGV -Informe No. **SUNAT/7T0000** 

Se plantea el supuesto en el que, en el marco de un contrato de arrendamiento financiero, el arrendatario decide ejercer anticipadamente la opción de compra. Al respecto, se consulta a SUNAT si el importe liquidado por la institución financiera (arrendadora), el cual incluye cuotas no vencidas y el valor de la opción de compra, se encuentra gravado con el Impuesto General a las Ventas.

Sobre el particular, SUNAT apunta que, en el caso de un arrendamiento financiero, para efectos del IGV, se diferenciarán dos operaciones: la locación o arrendamiento del bien y, en caso se ejerza la opción de compra, la venta del bien a cambio del valor pactado.



En línea con lo anterior SUNAT concluye que, en el supuesto planteado deberá determinarse, en cada caso en concreto, cuál sería la parte del importe liquidado que correspondería ser pagada por concepto de la locación del bien materia de este, y cuál la que representaría el monto a ser pagado por la opción de compra, encontrándose gravado con el IGV el primero de tales conceptos, mientras que en lo que atañe al segundo, esto es, la opción de compra, el que se encuentre gravada o no, incluso exonerada con tal impuesto, dependerá de la naturaleza del bien a transferir.

\*\*\*\*\*